

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 749

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00432-00
Demandante: Jonathan Andrés Giraldo Ortiz
Demandado: Gloria Amparo Burgos Chamorro y Gloriett Paola Esponda Burgos

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del mandamiento de pago debidamente cotejada a la parte demandada GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la parte demandada GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, no se encuentran notificadas, se debe **ADVERTIR** que el término de 30 días concedido en el auto No. 270 del 28 de enero del 2022 se encuentra corriendo, para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá realizar el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP a la parte demandada GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c326f0c2dd0574afe976db1aaea00825fe58c3101645be4c5bf926d01277a07**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 752

Proceso: Prueba Anticipada – Inspección Judicial
Radicación: 2021-00573-00.
Solicitante: Nereyda Cardona Castaño

En atención a la solicitud realizada por la parte solicitante para que se re programe la diligencia programada para el día 10 de marzo de 2022 a las 9:00 am, toda vez que no se logró garantizar la seguridad en la diligencia y el acompañamiento de la Fuerza Pública, se hace necesario reprogramar la fecha para adelantar la inspección judicial ordenada en el auto No. 410 de fecha 14 de febrero de 2022. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día jueves 10 de marzo de 2022 a las 9:00 am, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el **28 de abril de 2022**, hora: **9:00 a.m.**, como nueva fecha para practicar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b0058bf26a647a32d557f81cf800c652187e5c8b83518e87a69081b89e771913**

Documento generado en 09/03/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

| | | |
|-------------------------------------|-----------|---------------------|
| Agencia en derecho | \$ | 1.600.000.00 |
| TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS | \$ | 1.600.000.00 |

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 750

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00681-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Guillermo Alexander Suarez Jiménez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$1.600.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028bc1a915395f1f3692973d7bd47be30fc7134a80e8efa1e28ebbffb0e08d4d**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 221

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00165-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL REFUGIO.
Demandada: DIANA MARCELA RUBIO FERNANDEZ

Revisada la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL REFUGIO en contra de DIANA MARCELA RUBIO FERNANDEZ, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la 66 C No. 2ª OESTE-91 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17669db3f52d478e7e4ee819bfe28ccea9dd54471ba92e60861f0ef84e9a0aa0**

Documento generado en 09/03/2022 10:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 668

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: **2022-00167-00**
Demandante: CAMILO ALBERTO CENDALES GODOY
Demandado: VELLAIZAC SANMIGUEL ANDERSON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.
2. Deberá la parte actora designar de forma correcta el juez al cual va dirigida la presente demanda, ello por cuanto en el acápite de la misma se mencionó que el juez competente es el “juez constitucional” –numeral 1 art. 82 y numeral 1 art. 420 del C-G.P.—
3. Cúmplase con lo señalado en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.; y con los numerales 5, 6 y 9 del art. 420 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en nombre propio al señor **CAMILO ALBERTO CENDALES GODOY**

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0849686b55720ae10bb841c32548aad4304c7d26e83e41535da74868a35aeb32**

Documento generado en 09/03/2022 10:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 669

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: **2022-00170-00**
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
Demandada: GLADYS QUIROGA DE BARONA

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P al correo de la mentada abogada: *“anacristinavelez@velezasesores.com”*

2. Ajústense los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor base de ejecución, ello por cuanto se evidenció que en el acápite de hechos y pretensiones se mencionó que la fecha de vencimiento data el día 01 de marzo del 2021, cuando, en el pagaré se dispuso que dicho vencimiento sería el día 01 de abril del 2021. *–artículo 82 del C.G.P--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a

la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017f88d3dba7af8f7c569bc42496c72130bcf0f4795a72c8f48696b712028437**

Documento generado en 09/03/2022 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>